



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2021-00238 -00
(FP)

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante NO allegó la subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **24 de mayo del 2021.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, seis (24) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Dentro del auto de inadmisión de demanda, se le solicitó a la parte demandante:

1. De cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare dentro de los hechos de la demanda si el contrato se prorrogó en virtud que pretende canones del año 2020 y 2021 que no coinciden con el tiempo inicial del contrato.
3. Apoderado de la parte demandante debe aclarar que correo utilizara para efectos de notificaciones, toda vez que el aportado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el inscrito en el sirna.
4. allegue los certificados de existencia y representación legal actualizados, no mayor a treinta (30) días.
5. De cumplimiento al párrafo 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 frente al deudor solidario.
6. Dar cumplimiento al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
7. allegue el título base de ejecución frente a la pretensión tercera debidamente identificados.
8. Aclare el nombre de uno de los demandados dado que en la demanda es uno y en el poder es otro.



Mediante memorial allegado via electrónica a este Despacho el día 19 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, manifiesta subsanar los ítems referenciados anteriormente; sin embargo, con el escrito de subsanación no se observa que el ítem 3 y 6 hubiese sido subsanado correctamente dado que en el mismo se precisó "3 .Apoderado de la parte demandante debe aclarar que correo utilizara para efectos de notificaciones, toda vez que el aportado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el inscrito en el sirna." "6. Dar cumplimiento al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.", sin embargo, a fecha 21 de mayo del 2021, revisada la plataforma SIRNA se evidencia que los correos registrados son: LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.COM y JURIDICOAFIANZA@GMAIL.COM; pero el correo electrónico RADICACIONAFIANSABOGOTA@GMAIL.COM el cual se encuentra en el poder y acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA; será entonces de cargo del Despacho proceder al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, previa desanotación de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 82 del 25 de mayo de 2021.